

de agosto de 1970, podían ser clasificados como Libres, Habilitados y Homologados. Sólo los Centros Homologados gozan de plenas facultades académicas, mientras que la evaluación del aprovechamiento de los alumnos de los Centros Habilitados debe realizarse mediante una Prueba de Curso ante un Tribunal Mixto, integrado por Profesores del Centro Habilitado y Profesores de un Centro Estatal, todo ello según lo dispuesto en el artículo 28.3 de la mencionada Ley General de Educación.

Sin embargo nunca se dictaron las normas de desarrollo pertinentes para la constitución de los Tribunales mencionados en el párrafo anterior ni para la concreción del procedimiento a seguir en la evaluación de los alumnos afectados.

Dicha normativa de desarrollo sí fue dictada, sin embargo, para los Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente, clasificados como Centros Habilitados.

Siendo necesario asegurar el cumplimiento de la legalidad para la evaluación de los alumnos de los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado, clasificados como Habilitados y a falta de una normativa específica, procede utilizar por analogía la norma más próxima, que es la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 y la resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, ambas dictadas para Centros de Bachillerato.

Por todo lo cual, este Ministerio ha resuelto:

Para la evaluación de los alumnos matriculados en Centros Habilitados de Formación Profesional de Segundo Grado resultará de aplicación lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril) y en la resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de julio), por las que se determina el procedimiento a seguir para la valoración de los alumnos matriculados en Centros Habilitados de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares e Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**15846** *ORDEN de 1 de junio de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 106/1989, promovido por doña Cecilia Gutiérrez Prieto.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 29 de febrero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 106/1989 en el que son partes, de una, como demandante doña Cecilia Gutiérrez Prieto, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 18 de abril de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 19 de septiembre de 1988, sobre cuantía de la pensión complementaria de jubilación del Fondo Especial de MUFACE (A.I.S.S.).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Cecilia Gutiérrez Prieto contra los actos que redujeron la cuantía de sus pensiones en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, actos anteriormente expresados, debemos declarar y declaramos que los mismos son conformes a Derecho: ab-

solviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 1 de junio de 1992.-El Ministro para las Administraciones Públicas.-P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

## BANCO DE ESPAÑA

**15847**

*RESOLUCION de 3 de julio de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 6 al 12 de julio de 1992, salvo aviso en contrario.*

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	93,35	96,85
Billete pequeño (2) .....	92,42	96,85
1 marco alemán .....	61,67	63,98
1 franco francés .....	18,33	19,02
1 libra esterlina .....	178,80	185,51
100 liras italianas .....	8,14	8,45
100 francos belgas y luxemburgueses .....	299,62	310,86
1 florin holandés .....	54,72	56,77
1 corona danesa .....	16,05	16,65
1 libra irlandesa (3) .....	164,52	170,69
100 escudos portugueses .....	73,99	76,76
100 dracmas griegos .....	50,57	52,47
1 dólar canadiense .....	77,71	80,62
1 franco suizo .....	68,91	71,49
100 yenes japoneses .....	74,90	77,71
1 corona sueca .....	17,07	17,71
1 corona noruega .....	15,74	16,33
1 marco finlandés .....	22,63	23,48
100 cheques austriacos .....	876,15	909,01
1 dólar australiano .....	69,54	72,15
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	10,14	10,54
100 francos CFA .....	36,58	38,00
1 cruzeiro (4) .....	No disponible	
1 bolívar .....	1,00	1,05
100 pesos mexicanos .....	3,14	3,26
1 rial árabe saudita .....	25,07	26,05
1 dinar kuwaití .....	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzeiro.

Madrid, 3 de julio de 1992.-El Director general, Luis María Linde de Castro.